

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y las vinculadas UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, CLÍNICA TOLIMA, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE TOLIMA y JEFE DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 HUILA.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA que, a mediados del mes de febrero, se acercó a la Dirección de Sanidad Unidad Médica ESPRI Escuela de Aviación, con la finalidad de asistir a una cita por consulta externa por la especialidad de psicología, donde le manifestaron que tenía problemas de consumo de alcohol durante sus días de descanso que surgieron a raíz de una depresión severa por motivo de la separación familiar (esposa e hijos) lo que le generó problemas para dormir (insomnio).

Afirma que solicitó de manera desesperada e insistente el acompañamiento y seguimiento por parte de la Institución a través de la Dirección de Sanidad o la remisión a un programa de atención de alcohólicos anónimos o acompañamiento psicológico, sin respuesta alguna, por lo frente a la falta de sueño, empezó a tomar gotas de tramadol, lo que le ayudaba a dormir un par de horas

Sostiene que el 28 de febrero le informó a su jefe inmediato que se dirigía a Mariquita en busca de atención médica, quien le manifestó que, si estaba muy enfermo primero se presentara al área de talento humano y se notificara de la salida a vacaciones para que luego continuara hacia el médico, pretendiendo que empleara su periodo vacacional para atender su enfermedad. Ese mismo día ingresó al Hospital San José de Mariquita Tolima, por un cuadro clínico de depresión, siendo hospitalizado por la complejidad de su sintomatología hasta el día 6 de marzo de 2023.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Encontrándose aún hospitalizado, enviaron a la Intendente Paula de la Dirección de Sanidad, quien al comunicarse con su superior y pedirle apoyo para el traslado a Ibagué toda vez que en dicho hospital no contaban con psiquiatría, aquel no realizó gestión alguna y, por el contrario, lo requirió para que aportara la constancia de que se encontraba hospitalizado, lo cual no era posible porque solo se la entregarían una vez fuera dado de alta.

El 6 de marzo de 2023, fue remitido a la ciudad de Ibagué, donde el especialista en psiquiatría lo remitió al Hospital Central de la Policía de Bogotá, siendo nuevamente valorado por la especialidad de psiquiatría y remitido a la Clínica la Inmaculada de la misma ciudad, hasta el día 23 de marzo de 2023.

Estando hospitalizado, su hermano Carlos le informó que lo llamaron a solicitarle la historia clínica de él, ya que no tenían conocimiento de su situación y que eso le podría ocasionar problemas laborales a futuro.

Finalmente fue dado de alta con una incapacidad de quince (15) días, por lo que debía presentarse a laborar el 6 de abril de 2023. Fue así como se dirigió a la Dirección de Sanidad ESPRI de Ibagué para transcribir las órdenes de medicamentos y la incapacidad, donde le dieron una incapacidad temporal de ocho (8) días que incluía restricción de turno nocturno, no labores administrativas, no atención al público y no porte de armamento, mientras le asignaban cita de control por Psiquiatría.

El 13 de abril, asistió a cita de control en la Dirección de Sanidad ESPRI, Escuela de Aviación de Mariquita, donde le dieron diagnóstico de trastornos de ansiedad no especificados y le otorgaron una incapacidad de siete (7) días los que finalizaban el 19 de abril de 2023. El 21 de abril de 2023 asistió también a control por psiquiatría en el Hospital Federico Lleras Acosta, donde le ordenaron medicamentos y le dieron recomendaciones de no realizar turnos nocturnos ni atención al público, entre otros, por el término de tres (3) meses, lo que puso en conocimiento de su superior y le indicó que atendiendo que no contaba con incapacidad parcial o total de la Dirección de Sanidad, debía salir a realizar turnos con normalidad.

Agrega que el 25 de abril a las 8:30 a.m. ingresó al Hospital Federico Lleras por una recaída psiquiátrica, quedando en observación el día siguiente a las 7:30 de la noche; sin embargo, ese mismo día ingresó al Hospital Federico Lleras a las 9:00 p.m., debido a que uno de los medicamentos que allí le suministraron le ocasionó una parálisis corporal al punto de sufrir un paro cardíaco. El 27 de abril ingresó a la Clínica Tolima por una recaída, siendo hospitalizado hasta que se efectúe la remisión por cuanto dicha entidad no cuenta con la especialidad en psiquiatría, encontrándose hospitalizado a la fecha de interposición de la acción, sin recibir atención médica en psiquiatría y ni siquiera alimentación por dicha clínica.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

2.2. PRETENSIONES

Pretende el señor FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA, que se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que: i) en el término veinticuatro (24) horas, se disponga su remisión a un especialista en psiquiatría y el tratamiento adecuado, que le permita solucionar sus múltiples episodios de autoagresión y heyoeractesibilidad ; ii) no se tomen retaliaciones y/o represalias que afecten su estabilidad psicológica y laboral, por la interposición de la presente acción de Tutela y, iii) se le brinde un acompañamiento adecuado y oportuno por parte de la Institución a la cual pertenece, que permita su recuperación.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 5 de mayo de 2023, ordenando la vinculación de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ y la CLÍNICA TOLIMA así como la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

Atendiendo la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad, se dispuso la vinculación de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y el JEFE DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.2 HUILA.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

La Asesora Jurídica de dicha entidad sostuvo que, conforme a la estructura institucional hay una desconcentración funcional y, de acuerdo a la Resolución 0267 del 25 de enero de 2023, corresponde a las UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD la prestación del servicio que requiere el actor. En consecuencia, debe dirigirse la acción directamente contra ellas, procediendo a la desvinculación de dicha entidad y la Dirección General de la Policía, del presente trámite.

3.2. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA

El Jefe de dicha unidad, informó que se realizó trazabilidad con la oficina encargada de remisiones a fin de validar y verificar el estado de la remisión solicitada, informándole que el actor ingresó el 27/04/2023 al servicio de urgencias de la Clínica Tolima en la ciudad de Ibagué; el día 2/05/2023 solicitó el alta de manera voluntaria, reingresando a urgencias el 04/05/2023 y ese mismo día fue trasladado en ambulancia básica a la Clínica Inmaculada de la Policía en Neiva, según las indicaciones médicas con la entidad Promover, donde fue atendido integralmente teniendo valoración psiquiatría hasta tener orden de alta el día

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

7/05/2023, coordinando su egreso en vehículo institucional de acuerdo a la solicitud de la clínica, quien señaló que el paciente se encontraba solo ya que su familiar había retornado a su municipio de origen y, por último, se dejó al accionante en su domicilio con veinte (20) días de incapacidad.

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción ante la inexistencia de vulneración de derechos, o se niegue el amparo invocado por hecho superado y en consecuencia, se disponga el archivo; en el evento que sea concedida la tutela, se le autorice para efectuar el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por los servicios que no estén dentro del PBS.

3.3. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, UNIDAD PRESTADORA DE BOGOTA Y CLINICA TOLIMA

Las citadas entidades no se pronunciaron dentro del término concedido para ello.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

- Fotografías tendientes a demostrar las autolesiones.
- Copia de la EPICIRISIS de la clínica Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús de Bogotá, del 7 de marzo de 2023, de la que se extrae que el actor estuvo hospitalizado con un diagnóstico de TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACESOS, OTROS TRANSTORNOS MENTALES DEL COMPORTAMIENTO Y TRANSTORNOS DE ADAPTACION, ordenándole consulta por psicología y seguimiento o control en psiquiatría y formulándole medicamentos y emitiéndole una incapacidad por 17 días con fecha inicial del 7 de marzo de 2023 y final del 23 de marzo último y una prórroga de 15 días desde el 24 de marzo hasta el 7 de abril de 2023.
- Copia de la historia clínica del actor de la Clínica Tolima del 4 de mayo de 2023 de la que se extrae que se le brindo atención medica por episodio depresivo mayor con ideación suicida, pendiente de valoración por psicología y emisión a psiquiatría.
- Copia de la Historia Clínica del actor de la Clínica Tolima del 2 de mayo de 2023, pendiente de remisión para valoración por psiquiatría, pero ante estaba de 5 días en observación en servicio de urgencias, el hermano decide retirarlo de forma voluntaria del servicio.
- Copia del formato estandarizado de referencia de pacientes realizado por la Clínica Tolima para remisión a hospitalización por psiquiatría y que informa del retiro voluntario

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y que los derechos fundamentales del señor FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental a la salud de FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA, toda vez que las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y las vinculadas, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ y CLÍNICA TOLIMA, no han prestado el servicio de psiquiatría que aquel requiere.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que se pone en peligro el derecho fundamental a la salud del señor FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA, en razón a que el servicio de psiquiatría que le fue ordenado por el médico tratante no ha sido suministrado oportunamente.

5.4. Marco Jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 062 de 2017, con ponencia del Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifestó:

“4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

...

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

...

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

...

7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

5.5. Caso Concreto

El señor FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA, promueve acción de tutela solicitando que se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL que: i) realicen su remisión a un especialista en psiquiatría y se le suministre un tratamiento adecuado que le permita solucionar sus múltiples episodios de autoagresión y heyeoactesibidad; ii) no se tomen retaliaciones y/o represalias que afecten su estabilidad psicológica y laboral, por la interposición de la presente acción de Tutela y iii) se le brinden un acompañamiento adecuado y oportuno por parte de la Institución a la cual pertenece que permita su recuperación.

La UNIDAD PRESTADORA DE BOGOTÁ y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA y la CLÍNICA TOLIMA, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción, por lo que se dará aplicación a lo indicado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la acción, en lo que sea pertinente.

Por su parte, la Dirección de Sanidad informó que las competentes para atender los pedimentos realizados en sede de tutela por el actor, son las Unidades Prestadoras de Salud atendiendo la estructura institucional y la desconcentración de funciones, en tanto que el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, informó que el accionante ingresó el 27/04/2023 al servicio de urgencias de la Clínica Tolima en la ciudad de Ibagué y el día 2/05/2023 solicitó el alta de manera voluntaria, reingresando a urgencias el 04/05/2023, fecha en la que también fue trasladado a la Clínica Inmaculada de la Policía en Neiva, en transporte de ambulancia básica, según las indicaciones médicas con la entidad Promover, donde fue atendido integralmente hasta que tuvo la valoración por psiquiatría y recibir orden de alta el 7/05/2023, coordinando posteriormente su egreso en vehículo institucional de acuerdo a la solicitud de la clínica donde informaron que el paciente se encontraba solo ya que su familiar había retornado a su ciudad de origen. Luego, se dejó al accionante en su domicilio con veinte (20) días de incapacidad.

Obra en el expediente prueba de que FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA, ha sido valorado en diversas oportunidades por la especialidad de psiquiatría, fue diagnosticado con TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACESOS, OTROS TRANSTORNOS MENTALES DEL COMPORTAMIENTO Y TRANSTORNOS DE ADAPTACION y, al momento de interposición de la acción de tutela se encontraba recluido en la Clínica Tolima a la espera del traslado a una entidad que contara con el servicio de psiquiatría. También se constata que el 2 de mayo de 2023, el hermano del actor, firmó la salida voluntaria de aquel debiendo ser reingresado al servicio de urgencias de la Clínica Tolima el 4 de mayo de 2023, siendo trasladado a una clínica de la ciudad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREDY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

de Neiva donde le brindaron el servicio médico de psiquiatría, donde fue dado de alta el 7 de mayo último, y trasladado a la ciudad de origen a través del apoyo brindado por la institución a la cual pertenece.

Al respecto, valga indicar que si bien el actor fue valorado por la especialidad de psiquiatría, lo que en principio daría lugar a declarar la improcedencia de la acción por hecho superado, no es de olvidar que la demora en la prestación del servicio de salud pone en riesgo la salud y la vida del señor FABIAN ANDREDY POVEDA PEÑA, pues, duró inicialmente hospitalizado cinco días en la Clínica Tolima sin que se le hubiera prestado el servicio de psiquiatría requerido, por lo que su familia se vio en la necesidad de firmar la salida voluntaria de aquel y sólo hasta que tuvo que ser reingresado fue que se le prestó en debida forma dicho servicio.

Entonces, ante la puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante FABIAN ANDREDY POVEDA PEÑA, lo cual amerita la protección inmediata, se ordenará a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA que garantice de manera oportuna la prestación del servicio de salud por psiquiatría que requiere el actor con ocasión de su patología TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACESOS, OTROS TRANSTORNOS MENTALES DEL COMPORTAMIENTO Y TRANSTORNOS DE ADAPTACION, autorizando y materializando las valoraciones de control o seguimiento que requiere por dicha especialidad o el área de psicología y el suministro de medicamentos, exámenes y terapias, conforme a las prescripciones del médico tratante, sin dilaciones injustificadas.

Por el momento, no se endilgará responsabilidad alguna por la vulneración de derechos del actor a la Dirección de Sanidad, la Dirección General de la Policía Nacional, el Jefe de Aseguramiento en Salud No 2 Huila, la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá y la Clínica Tolima, atendiendo que, las tres primeras no son las encargadas de garantizar el servicio de salud requerido por el actor. Sin embargo, ello no significa que no puedan ser vinculadas en trámite incidental, de presentarse el caso, atendiendo el deber de vigilancia respecto a las funciones que les compete en la prestación del servicio como superiores y, con relación a la Clínica Tolima, porque es solamente la IPS con quien tiene contratados algunos servicios que igual se deben garantizar a través de cualquier IPS que brinde aquellos que se requieran.

Además, se conminará a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del actor y de los usuarios del sistema de salud y, en caso de presentarse inconvenientes para la prestación del servicio médico, adopte inmediatamente las acciones pertinentes para la solución de aquellos y la prestación efectiva del servicio de salud.

Por último, atendiendo que el actor allegó el 8 de mayo un escrito donde indica que le brindaron el servicio de salud requerido, pero con posterioridad a ello la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

institución a la que pertenece realizó actos constitutivos de acoso laboral, se advierte que esta agencia judicial no hará pronunciamiento alguno al respecto atendiendo que el actor, si a bien lo tiene, debe denunciar dichos actos ante la autoridad competente y a través del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor FABIAN ANDREY POVEDA PEÑA identificado con C.C. No 1.106.332.199, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, que garantice de manera oportuna la prestación del servicio de salud por psiquiatría que requiere el actor con ocasión del diagnóstico de TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE OPIACESOS, OTROS TRANSTORNOS MENTALES DEL COMPORTAMIENTO Y TRANSTORNOS DE ADAPTACION, autorizando y materializando las valoraciones de control o seguimiento que requiere por dicha especialidad o el área de psicología, entrega de medicamentos, exámenes y terapias, si es del caso, según las prescripciones del médico tratante sin dilaciones injustificadas.

TERCERO: Conminar a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulnere los derechos fundamentales del actor y de los usuarios del sistema de salud.

CUARTO: Abstenerse de endilgar responsabilidad alguna por la vulneración de derechos del actor, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el JEFE DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.2 HUILA, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ y la CLÍNICA TOLIMA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c3979b17fe353edc4ebfedb648a5a04d38ddd0f968270dc1446751187d9e6**

Documento generado en 18/05/2023 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>